

0007717



C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Lic. José López Reyes, en ejercicio de las atribuciones que como ciudadano me confiere el artículo 71 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **Iniciativa de Reforma con Proyecto de Decreto** que insta reformar y adicionar los artículos 145 y 146 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

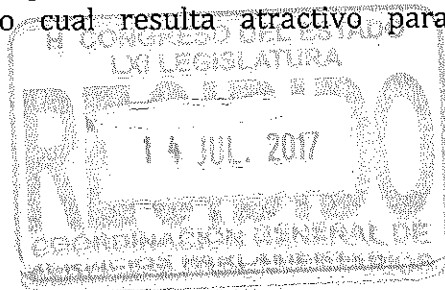
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 22 de octubre de 1997, establece las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado, además establece quienes tendrán las funciones y atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley en mérito y las demás disposiciones jurídicas que de ellas emanen.

Que el Plan Estatal de Desarrollo, es elaborado observando el constante crecimiento de la población, lo que motiva a que la estructura del Gobierno del Estado tenga que adecuarse constantemente con la finalidad inequívoca de la búsqueda del bien común de las y los habitantes del Estado de San Luis Potosí.

Para el cumplimiento de los objetivos, es necesario que la normatividad sea congruente con las políticas contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, ya que de no ser así, significaría un riesgo inminente, toda vez que al oponerse el uno al otro, correspondería entrampararnos en situaciones difíciles de discernir o encontraríamos lagunas legales que nos imposibilitarían para resolver sobre situaciones específicas.

El Gobierno del Estado por su parte, siempre estará de lado del desarrollo sustentable, así como de las necesidades de una población en constante crecimiento, como es bien sabido, esta administración encabezada por el Dr. Juan Manuel Carreras López, ha realizado exitosamente gestiones que han rendido frutos, ya en muy poco tiempo, ha logrado posicionar al Estado como un buen lugar para realizar inversiones, gracias a su ubicación geográfica e infraestructura, lo cual resulta atractivo para los inversionistas nacionales y extranjeros.



Lo realmente relevante de lo anteriormente expuesto, es el hecho de que durante la actual administración, se ha logrado superar por mucho lo realizado por sus antecesoras, destacando entre otras, la instalación de empresas armadoras de autos de gran renombre, mismas que conllevan a beneficios adicionales con son la instalación de empresas de menor tamaño proveedoras de insumos.

Con el impacto que representa el acelerado crecimiento de la industria en el Estado, surgen situaciones paralelas que hay que no hay que perder e vista como son el Impacto Ambiental que representa dicho crecimiento y la explotación de los recursos naturales con los que contamos, situaciones que de alguna manera, forman parte del desarrollo situación que no debemos dejar de lado y que deberá regularse conforme a la normatividad vigente en el Estado, para lograr un Desarrollo Sustentable.

Es en éste punto en donde el Gobernador del Estado, es consiente de los beneficios pero a la vez deberá de preocuparse por el bienestar de sus gobernados, por lo que deberá de instruir a sus colaboradores para que dentro del alambrito de su competencia, lleven a cabo una estricta vigilancia para que el crecimiento del Estado y su habitantes, se lleve a cabo de manera ordenada y en estricto apego al Plan Estatal de Desarrollo y a la Normatividad vigente.

Es la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental la instancia de Gobierno encargada de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano consagrado en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

Para el logro de éste objetivo, se deberán aplicar eficazmente las políticas públicas que sean necesarias, en estricto apego a la normatividad ambiental vigente en el Estado, misma que otorga facultades específicas a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para llevar a cabo acciones concretas para la prevención del deterioro del medio ambiente.

Ahora bien, debemos de tomar en cuenta que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, tiene sus atribuciones en la ley Ambiental del Estado y sus reglamentos, misma que debería estar Homologada con su Ley marco que es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mas sin embargo esto a la fecha no sucede.

Específicamente, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de La Federación el día 28 del mes de enero del año 1988 específicamente en su SECCIÓN VII referente a AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental. La Secretaría en el ámbito federal, inducirá o concertará:

I.- El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

ARTÍCULO 38 BIS.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I.- Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales;

II.- Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial;

III.- Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

IV.- Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V.- Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y

VI.- Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales.

ARTÍCULO 38 BIS 1.- La Secretaría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados. En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial. Artículo adicionado

ARTÍCULO 38 BIS 2.- Los Estados y el Distrito Federal podrán establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias

Ahora bien, adentrándonos al análisis del contenido de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en su TÍTULO DECIMO PRIMERO, referente a la AUTORREGULACION Y AUDITORIAS AMBIENTALES específicamente en su Artículo 145 el cual a la letra dice:

ARTICULO 145.- "Los productores, empresas y organismos empresariales, así como el sector público, **podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental** a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental en la Entidad.

Al efecto, la SEGAM inducirá y concertará:

I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región en la Entidad, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas.

II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental, que sean más estrictas que las normas ambientales federales o estatales, o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen.

Para tal efecto, la SEGAM podrá promover el establecimiento de normas ambientales estatales. Dichas normas serán expedidas mediante acuerdo administrativo, y

III. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Y que en su artículo 146 especifica lo siguiente:

ARTICULO 146.- *“Los responsables del funcionamiento de una empresa **podrán en forma voluntaria y concertada con la SEGAM**, a través de la Auditoría Ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, así como de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente en la Entidad.”*

La SEGAM desarrollará programas dirigidos a obtener un reporte propio de las empresas y a fomentar la realización de auditorías ambientales en el ámbito de su competencia, por parte de las empresas que se ubiquen en el territorio del Estado y podrá supervisar su ejecución, para tal efecto:

I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales, o de la forma y términos como se efectuará el propio reporte;

II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, siendo de aplicación supletoria a la presente Ley la observancia de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Para tal efecto, integrará un Comité Técnico Consultivo constituido por representantes de instituciones de educación superior, de investigación, colegios y asociaciones profesionales, así como organizaciones del sector industrial;

III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que se ubiquen en el territorio del Estado, que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V. Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana, pequeña y micro industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y

VI. *Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales y de autoreporte industrial.*

Del análisis de las dos Leyes, tanto la de competencia Federal como la de competencia Estatal se determina que el ejercicio de una Auditoría Ambiental por parte de una empresa, **NO ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO**, y tampoco no corresponde a las necesidades de la propia Secretaría.

En el caso que nos ocupa, es evidente que como se mencionó en párrafos anteriores, el acelerado crecimiento del Estado, demanda se lleve a cabo una reestructuración a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, lo cual es justificable por el hecho del acelerado desarrollo industrial que se ha venido dando en el último año.

Por la exposición de motivos realizada, es necesario adecuar la Normatividad Ambiental del Estado a sus políticas públicas y al Plan Estatal de Desarrollo para que quede de la siguiente manera:

1. Que las empresas realicen de manera **OBLIGATORIA** y por lo menos una vez al año, una Auditoría Ambiental

Como conclusión al respecto, refiero de la necesidad imperiosa de reformar los artículos de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de que sea **obligación de las empresas realizar sus Auditorías Ambientales por lo menos una vez al año**, y que dichas auditorías sean realizadas por Peritos y Auditores Ambientales, y que los reportes presentados, puedan ser evaluados y en su caso, aprobadas por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, además de contener inmersos mecanismos de actuación que permitan verificar la eficacia de su funcionamiento, y con ello, lograr el objetivo de protección del Medio Ambiente, lo cual evitará que en su momento, se genere un riesgo innecesario en perjuicio de los ciudadanos otorgándoles con ello, la protección más amplia de su Derecho Humano a un Medio Ambiente sano para su desarrollo.

Dado lo anterior, el beneficio para los habitantes de San Luis Potosí, será relevante al conservar un Medio Ambiente sano para su desarrollo, lo cual vela por la

A continuación presento como parte de la presente Iniciativa, la Tabla Comparativa en donde se representa las propuestas de reforma a los Artículos 145 y 146 de la ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
ARTICULO 145.- <i>“Los productores, empresas y organismos empresariales, así como el sector público, podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental a través de los</i>	ARTICULO 145.- <i>“Los productores, empresas y organismos empresariales, así como el sector público, deberán desarrollar procesos de autorregulación ambiental a través de los cuales mejoren</i>

cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental en la Entidad.

Al efecto, la SEGAM inducirá y concertará:

VI. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región en la Entidad, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas.

II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental, que sean más estrictas que las normas ambientales federales o estatales, o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen.

Para tal efecto, la SEGAM podrá promover el establecimiento de normas ambientales estatales. Dichas normas serán expedidas mediante acuerdo administrativo, y

III. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida

su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental en la Entidad.

Al efecto, la SEGAM inducirá y concertará:

VI. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región en la Entidad, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas.

II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental, que sean más estrictas que las normas ambientales federales o estatales, o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen.

Para tal efecto, la SEGAM podrá promover el establecimiento de normas ambientales estatales. Dichas normas serán expedidas mediante acuerdo administrativo, y

III. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida

ARTICULO 146.- "Los responsables del funcionamiento de una empresa ~~podrán en forma voluntaria y concertada con la SEGAM,~~ a través de la Auditoría Ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, así como de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente en la Entidad."

La SEGAM **desarrollará** programas dirigidos a obtener un reporte propio de las empresas y a fomentar la realización de auditorías ambientales en el ámbito de su competencia, por parte de las empresas que se ubiquen en el territorio del Estado y ~~podrá supervisar~~ su ejecución, para tal efecto:

VI. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales, o de la forma y términos como se efectuará el propio reporte;

II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, siendo de aplicación supletoria a la presente Ley la observancia de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Para tal efecto, integrará un Comité Técnico Consultivo constituido por

ARTICULO 146.- "Los responsables del funcionamiento de una empresa **deberán** a través de la Auditoría Ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, así como de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente en la Entidad."

La SEGAM **implementará** programas dirigidos a obtener un reporte propio de las empresas y a fomentar la realización de auditorías ambientales en el ámbito de su competencia, por parte de las empresas que se ubiquen en el territorio del Estado y **supervisará** su ejecución, para tal efecto:

VI. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales, o de la forma y términos como se efectuará el propio reporte;

II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, siendo de aplicación supletoria a la presente Ley la observancia de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Para tal efecto, integrará un Comité Técnico Consultivo constituido por representantes de instituciones de educación superior, de investigación, colegios y asociaciones profesionales, así

<p>representantes de instituciones de educación superior, de investigación, colegios y asociaciones profesionales, así como organizaciones del sector industrial;</p> <p>III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;</p> <p>IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que se ubiquen en el territorio del Estado, que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;</p> <p>V. Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana, pequeña y micro industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y</p> <p>VI. Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales y de autoreporte industrial.</p>	<p>como organizaciones del sector industrial;</p> <p>III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;</p> <p>IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos fiscales que permita identificar a las industrias que se ubiquen en el territorio del Estado, que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;</p> <p>V. Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana, pequeña y micro industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y</p> <p>VI. Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales y de autoreporte industrial.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se reforman los artículos 145 y 146 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 145.- “Los productores, empresas y organismos empresariales, así como el sector público, ***deberán*** desarrollar procesos de autorregulación ambiental a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental en la Entidad.

Al efecto, la SEGAM inducirá y concertará:

I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores,

organizaciones representativas de una zona o región en la Entidad, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas.

II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental, que sean más estrictas que las normas ambientales federales o estatales, o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen.

Para tal efecto, la SEGAM podrá promover el establecimiento de normas ambientales estatales. Dichas normas serán expedidas mediante acuerdo administrativo, y

III. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida

ARTICULO 146.- “Los responsables del funcionamiento de una empresa deberán a través de la Auditoría Ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, así como de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente en la Entidad.”

La SEGAM implementará programas dirigidos a obtener un reporte propio de las empresas y a fomentar la realización de auditorías ambientales en el ámbito de su competencia, por parte de las empresas que se ubiquen en el territorio del Estado y supervisar su ejecución, para tal efecto:

I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales, o de la forma y términos como se efectuará el propio reporte;

II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, siendo de aplicación supletoria a la presente Ley la observancia de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Para tal efecto, integrará un Comité Técnico Consultivo constituido por representantes de instituciones de educación superior, de investigación, colegios y asociaciones profesionales, así como organizaciones del sector industrial;

III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos fiscales que permita identificar a las industrias que se ubiquen en el territorio del Estado, que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V. Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana, pequeña y micro industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y

VI. Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales y de autoreporte industrial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSE LOPEZ REYES